



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00096-2009-PHC/TC
AYACUCHO
LUIS ALBERTO ROMERO BRAVO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2009, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Romero Bravo contra la sentencia expedida por la Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 186, su fecha 25 de noviembre del 2008, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 octubre del 2008 don Luis Alberto Romero Bravo interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales que integran la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, doctores Gonzales Campos, Vega Vega, Molina Ordóñez, Saavedra Parra y Peirano Sánchez, por emitir la ejecutoria suprema de fecha 20 de julio del 2006, que declaró No Haber Nulidad en la sentencia de fecha 25 de octubre del 2005, que condenó al demandante a 15 años de pena privativa de la libertad por el delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, integrada por los doctores Huilla Guillen, Rojas Ruiz de Castilla y Zavala Vengoa. Asimismo, contra el juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga, doctor Willy Pedro Ayala Calle, por emitir el auto ampliatorio de instrucción de fecha 16 de julio del 2004 (Expediente N.º 2003-0255), y contra el juez del Primer Juzgado Mixto de Huamanga, doctor Vladimiro Olarte Arteaga, por el Auto Apertorio de Instrucción de fecha 24 de agosto del 2003.

Refiere el demandante que en el proceso penal seguido en su contra no se ha respetado el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales toda vez que no se precisó a cuál de los tres párrafos del artículo 297º del Código Penal correspondía la modalidad delictiva por la cual se lo estaba procesando; lo que vulnera su derecho de defensa y el principio de legalidad penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juzgado de Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 30 de octubre del 2008, declaró improcedente la demanda al considerar que tanto en la denuncia fiscal como en el auto apertorio se ha tipificado correctamente el delito por el cual fue procesado y condenado el demandante, señalándose el tipo base como la circunstancia agravante, con la motivación suficiente de hechos probados.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas: a) la ejecutoria suprema de fecha 20 de julio del 2006 (Recurso de Nulidad N.^o 349-2006), emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; b) la sentencia de fecha 25 de octubre del 2005, expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (Expediente N.^o 2003-255); c) el auto ampliatorio de instrucción de fecha 16 de julio del 2004, expedido por el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga; d) el auto apertorio de instrucción de fecha 24 de agosto del 2003, expedido por el Primer Juzgado Mixto de Huamanga, y, se disponga se dicte nuevo auto apertorio de instrucción.
2. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas responde a un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45^o y 138^o de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
3. Este Colegiado ha sostenido que no puede acudirse al hábeas corpus ni en él discutirse o ventilarse asuntos como la responsabilidad criminal, que es competencia exclusiva de la justicia penal. Sin embargo, no puede decirse que el hábeas corpus sea improcedente para ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales derivadas de una resolución expedida en proceso penal, cuando ella se haya dictado con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben guardarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) y el debido proceso no tengan valor normativo” (STC N.^o 1230-2002-HC, Caso Tineo Cabrera, Fundamento 7).
4. Que desde esta perspectiva constitucional y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77^o del Código de Procedimientos Penales, que regula la estructura del auto de apertura de instrucción, este Colegiado aprecia que el auto de apertura de fecha 24 de agosto del 2003, expedido por el Primer Juzgado Mixto de Huamanga, y el auto ampliatorio de instrucción de fecha 16 de julio del 2004, expedido por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga (fojas 1 y 6 respectivamente), sí se adecuan en rigor a lo que estipulan tanto la Constitución como la ley procesal penal citada, ya que de los hechos expuestos en el primer considerando del Auto de fecha 24 de agosto del 2003 y en la parte resolutiva del Auto Ampliatorio de fecha 16 de julio del 2004; se aprecia la presunta vinculación del beneficiario con el delito imputado, lo que permite sustentar la apertura del proceso penal instaurado, es decir, se advierte la descripción fáctica del evento delictuoso, la vinculación del favorecido con la comisión de ese ilícito y el supuesto delictivo en que incurrió el demandante, amén que el auto que abre una investigación por su propio sentido y denominación, no puede ser resolución firme o final para interponer la demanda constitucional de su propósito.

Siendo así debe desestimarse la demanda, resultando de aplicación al presente caso el artículo 2°, *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR